

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2022/0057985

Procedimiento Ordinario [REDACTED] **FUNCIÓN PÚBLICA**

Demandante: D. [REDACTED]
PROCURADOR D. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° [REDACTED]

Presidente:

D. GUSTAVO RAMON LESCURE CEÑAL

Magistrados:

D. ANGEL NOVOA FERNANDEZ

Dña. BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO

Dña. GLORIA GONZÁLEZ SANCHO

D. CARLOS CARDENAL DEL PERAL

En la Villa de Madrid a cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada.

Seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la anulación del acto objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO.- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. magistrado D. Carlos Cardenal del Peral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida. Alegaciones de la demandante

La demandante recurre la Resolución de 12 de julio de 2022 desestimatoria de los recursos de alzada presentados contra la resolución de 29 de abril de 2022 del DG Interino de la DG de Enseñanza por la que se acuerda la baja como alumno aspirante a MTM por insuficiencia de condiciones psicofísicas y la resolución 765/07687/22 de 6 de mayo por la que se acuerda



dar de baja como alumno del Centro Docente Militar de Formación por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

El demandante alega, en primer lugar, la caducidad del expediente de baja. La orden de inicio es de 19 de enero de 2022 (folio 40). La resolución fue notificada el 19 de julio de 2022, transcurrido el plazo de tres meses (aun contando con la paralización del 28 de febrero al 28 de marzo), plazo que constaba en el folio 43.

En cuanto al fondo de la cuestión, el 22 de diciembre de 2021 la UMP del Hospital General de Defensa de Zaragoza (folio 104) concluye que el demandante tiene patología de la letra C-15 del cuadro de exclusiones: «rasgos de personalidad predispuestos a reacciones de tipo desadaptativo». El 8 de marzo de 2022 se cita al demandante para reconocimiento por la UMP. El 15 de marzo de 2022 se emite informe médico por la Teniente Coronel Médico especialista en psiquiatría, que expone:

«el informado ha sido reevaluado el pasado 8 de marzo de 2022 realizando entrevista semiestructurada de una hora de duración así como test de psicótrofos en orina y estudio testológico complementario con MMPI-2-RF escala de impulsividad de Barrat y test de la figura humana de Machover.

Teniendo en cuenta tanto la información obtenida en dicha fecha como los datos recogidos en la primera valoración realizada en pasado 21 de diciembre con entrevista semiestructurada e inventario clínico multiaxial de Millon IV y lo expuesto en el informe emitido por el Gabinete Psicológico de la ETESDA, en el presente me ratifico en mi criterio. Ello sin perjuicio de que el informado pueda desarrollar una actividad profesional en contextos laborales diferentes al de las Fuerzas Armadas».

La Orden PCI/6/2019 regula como exclusión la C-15 «trastornos de la personalidad y del comportamiento del adulto, así como estructuras anómalas de la misma que sean incompatibles con la profesión militar o su adaptación a la misma». Alega que no se indica qué trastorno se sufre, ni se define ni se acota, sino que se habla de «rasgos de la personalidad predispuestos». Aporta informe psicológico de psicóloga clínica y también tres informes evacuados por psiquiatras.

Alega vulneración del derecho a un proceso contradictorio (artículo 24.2 CE) y falta de motivación del juicio técnico.

Solicita la anulación de las resoluciones y el reconocimiento de la aptitud para continuar la formación en la Academia General Militar con todos los pronunciamientos económicos y administrativos.

SEGUNDO.- Contestación a la demanda

El abogado del Estado se opuso al recurso. Considera suficientemente motivada la baja. Alega la presunción de validez y acierto de los informes médicos oficiales. Sobre el procedimiento seguido, argumenta que en el expediente tramitado queda constancia de que al interesado se le han puesto de manifiesto todas las actuaciones practicadas, y así está documentada tanto la notificación del acuerdo de incoación del expediente (el 19 de enero de 2022) como los dos trámites de audiencia que se llevaron a cabo (el 20 de enero y el 1 de abril de 2022), señalándose, igualmente, en la propuesta de resolución los documentos que fueron entregados al interesado. Se cumplió el artículo 42 de la Orden DEF/368/2007 de 4 de abril.

TERCERO.- Estimación del recurso

En primer lugar, llama la atención que el abogado del Estado no haya rebatido el motivo de impugnación consistente en la caducidad del expediente administrativo. Con todo, el plazo que computa el demandante es erróneo, puesto que está contando hasta la notificación de la resolución que resolvió el recurso de alzada, cuando los tres meses deben computarse desde



la incoación hasta la resolución que puso fin al procedimiento administrativo inicial (sin incluir los recursos administrativos).

El expediente se inició el 19 de enero de 2022 y estuvo paralizado desde el 28 de febrero hasta el 28 de marzo de 2022. El plazo de tres meses no expiraba hasta el 19 de mayo de 2022. La resolución de baja como alumno de 29 de abril de 2022 no consta notificada si bien el recurso de alzada interpuesto el 5 de mayo de 2022, por lo que no fue notificada fuera de plazo.

No consta la fecha de notificación de la resolución de baja en la fase de formación militar, de 6 de mayo de 2022, y la parte no ha propuesto prueba ni solicitado que se complete el expediente. En cualquier caso, el recurso de alzada fue interpuesto el 25 de mayo.

Lo anterior lleva a desestimar el motivo de recurso relativo a la caducidad.

El recurso, no obstante, debe ser estimado en cuanto al fondo.

La administración se limita a decir, en dos líneas, que tras los test practicados, concurre la causa de exclusión C-15 «trastornos de la personalidad y del comportamiento del adulto, así como estructuras anómalas de la misma que sean incompatibles con la profesión militar o su adaptación a la misma», con la sola indicación de «rasgos de personalidad predispuestos a reacciones de tipo desadaptativo», en un informe de un párrafo, ratificado en otro informe de otra cara.

La administración no ha aportado explicación alguna de qué rasgos de personalidad son aquellos que le lleva a concluir que existe un riesgo de reacciones de tipo desadaptativo, ni qué tipo de reacciones son esas, ni qué «trastorno de la personalidad y del comportamiento» o que «estructura de la personalidad» anómala se ha hallado (es decir, en qué medida los rasgos descubiertos son subsumibles en dichas categorías). La falta de motivación es, pues, del todo manifiesta y podría decirse que la actuación administrativa es, incluso, arbitraria.

Frente a ello, el demandante aporta informe pericial psiquiátrico elaborada por especialista en psiquiatría, doctora en medicina, máster en psiquiatría legal, profesora asociada de psiquiatría en la UAM y psiquiatra del Sermas y coordinadora del CSM del HU Puerta de Hierro, que ha llevado a cabo cuatro entrevistas y analizado la documentación aportada y la historia clínica completa y ha llevado a cabo evaluación psicométrica y exploración psicopatológica (cuestionario SCID-2 y NEOEPI, cuestionario general de salud de Goldberg e inventario de síntomas SCL-90). Dicho informe refleja que en el cuestionario de personalidad SCID-2 puntuó «no significativo» en todos los trastornos de personalidad. En cuanto al cuestionario NEOPI, narra que mide cinco grandes campos de la personalidad. No es un test de inteligencia o aptitud ni pretende diagnosticar problemas mentales o desajustes de personalidad. Da una idea sobre la forma de pensar, sentir o relacionarse con los demás. El test arroja el resultado de ser «Seguro, resistente y generalmente relajado, incluso en situaciones estresantes. Extravertido, abierto, activo, optimista y enérgico. Le gusta estar rodeado de gente. Abierto a nuevas experiencias; cuenta con un amplio abanico de intereses y es muy imaginativo. Compasivo, sensible y dispuesto a cooperar y a evitar conflictos; altruista, simpatiza con los demás y está dispuesto a ayudarles y cree que los otros se sienten igualmente satisfecho de hacer esto mismo. Responsable y organizado; cuenta con unos principios sólidos y no para hasta alcanzar sus objetivos». En el cuestionario SCL-90 «Obtiene puntuaciones bajas en todos los síntomas psiquiátricos que evalúa: somatización, obsesivo-compulsivos, susceptibilidad interpersonal, depresión, ansiedad, hostilidad, ansiedad fóbica, ideación paranoide, psicoticismo». El juicio diagnóstico es de no objetivar patología psiquiátrica.



En las consideraciones médicas, el informe expone:

«La validez diagnóstica de los test psicológicos, es cada día puesta más en duda» [...] los tests objetivos difícilmente pueden ser considerados medidas objetivas de los constructos psicológicos que supuestamente evalúan, pues sus puntuaciones se ven afectadas por una gran cantidad de amenazas a su validez externa, como son los sesgos de respuesta, efectos del contexto de prueba y errores del puntuador. El término “objetivo” evoca una serie de connotaciones positivas, que parecen implicar la objetividad en la predicción, cuando en realidad sólo quiere decir que la puntuación se halla de forma mecánica (o actuarial) [...] En el caso de [REDACTED] el pilar fundamental que sustenta la decisión de excluirle, es el resultado de unos tests. Esos mismos test o similares realizados por otros profesionales, psicólogos y psiquiatras, en otro contexto, han dado resultados muy diferentes, según los informes que aporta el informado. No entendemos como tras haber sido considerado Apto en el proceso de selección, que incluye pruebas psicológicas, unos meses antes y, sin que medie una alteración conductual o incidente durante los dos meses del período de instrucción, se tome la decisión de excluirle como soldado, por los resultados obtenidos en unos test y sin contrastar estos resultados con otras fuentes de información».

Constan en el expediente los informes aportados en sede administrativa, también considerados por el informe pericial. En el informe psicológico de la especialista en psicología clínica, se narra que el demandante fue evaluado con diferentes pruebas: inventario de depresión de Beck (0 puntos, ausencia de depresión); cuestionario HAD (0 puntos, ausencia de ansiedad y depresión); cuestionario 16PF (evalúa personalidad: persona afable, inteligencia alta, tranquilo y seguro de sí mismo, perseverante en lo que hace actitud «sensata» ante la vida, tolerante y respetuoso ante las normas sociales, fácil en situaciones grupales y buen compañero, carácter tranquilo y sosegado). Concluye que no presenta trastorno de personalidad y tampoco precisa tratamiento psicológico.

En el informe clínico de médico psiquiatra consta que no se observan síntomas afectivos ni de ansiedad, ni manifestaciones fóbicas, obsesivas ni hipocondríacas, síntomas de estirpe psicótica, referencialidad, delirios o trastornos sensoperceptivos, ni anomalías cognitivas, dotación intelectual en la normalidad. También se le practica el inventario de depresión de Beck (0 puntos), escala de ansiedad clínica (CAS; ausencia de síntomas); cuestionario Salamanca de personalidad (ausencia de puntuaciones clínicas en ninguna de las escalas), y en la escala de cribado de TDAH en adultos dio 4 puntos (corte de 13 puntos: ausencia de diagnóstico), y concluye con un juicio clínico de ausencia de trastorno.

En el informe de la médico psiquiatra igualmente se le practica el cuestionario de evaluación IPDE, la escala de ansiedad Goldberg, la escala de depresión de Beck, Rus, Shay y Emery, la escala de psicopatología general y el test de tipología Jungiana. Concluye que no presenta alteraciones psicopatológicas.

Por todo ello, procede estimar el recurso administrativo y declarar la nulidad de las resoluciones recurridas.

CUARTO.- Costas

En virtud del artículo 139.1 LJCA, se imponen costas a la administración por importe máximo de 2500 euros por todos los conceptos.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,



FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso-administrativo y, en consecuencia:

- 1.- **Declarar** que la actuación recurrida no es conforme a Derecho y, por tanto, **anularla**.
- 2.- **Reconocer** como situación jurídica individualizada el derecho del demandante a continuar su formación en la Academia General Militar, con todos los derechos económicos (salario con intereses desde que cada mensualidad debió percibirse) y administrativos inherentes, con carácter retroactivo, de tal manera que quede en la misma situación jurídica y económica que el resto de aspirantes que aprobaron el mismo proceso.
- 3.- **Condenar** a la administración al pago de las costas con el límite de 2500 euros por todos los conceptos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARLOS CARDENAL DEL PERAL (PON), GUSTAVO RAMON LESCURE CEÑAL (PSE), ANGEL NOVOA FERNANDEZ, BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO, GLORIA GONZÁLEZ SANCHO

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es